Puerto Madryn, de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 218/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10197/2025), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 03 de junio de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*A la recusación sin causa peticionada, no ha lugar por improcedente (art. 5 ley XIV N°1)".*

Señala la recurrente que tal como lo expresa la ley XIV-1, art. 73 provee la aplicación en forma supletoria del Código Procesal Civil y Comercial a las cuestiones laborables.

Aduce que, tal como oportunamente lo ha expresado la Cámara de Apelaciones de Trelew *"…En tal sentido, la jurisprudencia entendió que, con excepción en los procesos expresamente excluidos, la recusación sin expresión de causa es admisible a toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, por cuanto las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo".*

Advierte que de la Ley XIV-1 no regulo explícitamente la recusación sin expresión de causa, no por ello le asiste razón al Magistrado de primera instancia en cuanto a la ley no admite tal instituto, no surge de ninguna norma aplicable al caso de marras tal prohibición.

Afirma que hacer lugar a la prohibición de la recusación sin expresión de causa resultaría contradictoria de la manda constitucional "*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*" 2do. Párrafo del art. 19 C.N.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la

garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y está dirigida *"...a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que *"...dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de recusar exponiendo los motivos en que se funda..."* (CA Villa Dolores, 06/11/1997, "Cuevas c/. Municipalidad de San José", LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997).

El art. 5° Ley XIV-1 establece que *"...todos los jueces pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado ó su procurador, en alguna de las situaciones especificadas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial..."* sin contemplar la posibilidad de recusar sin causa. Por su parte el art. 14 CPCC dispone que *"...no procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías..."*, es decir no hace otras excepciones.

Nos encontramos frente a lo que se ha calificado como un conflicto de "inconsistencia jurídica", el que se ha definido como la situación que se da cuando *"...se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas..."*. El caso que nos ocupa se trata más precisamente de lo que se denomina una inconsistencia parcial *"...dado que una de las normas, o ambas, poseen un campo de aplicación en que no hay incompatibilidad, pero otro en el cual se superponen, derivando soluciones incompatibles..."* (ROSS, "Sobre el Derecho y la Justicia", Eudeba, 1963, pág. 124).

Frente a este supuesto es menester recurrir a los principios de la lógica de las normas que permitan determinar la prevalencia de unas sobre otras. A través del criterio material podemos considerar que la ley especial debe prevalecer sobre la general.

La voluntad legislativa es evidente cuando la norma procedimental laboral expresa que *"...todos los jueces pueden ser recusados con causa..."* ya que en caso de haberse querido admitir la posibilidad de recusar sin causa se hubiera hecho expresamente.

Por ello, esta omisión es claramente sugestiva, máxime teniendo en cuenta que la solución se encuentra regulada en el campo especial que el legislador provincial le ha destinado al derecho procesal laboral, siendo innecesario recurrir al ordenamiento procesal civil y comercial (ver CAPM "<Lugar 1> c/ <Persona 5>", SIL 21/10 y "<Persona 6> c/ <Persona 7>", SIL 11/14).

En tal orden de razonamiento, cabe recordar que según doctrina reiterada del Máximo Tribunal de la Nación "...*no es permitido crear nuevas causas de recusación por inducciones o analogías..."* (CSJN Fallos 207:228; 221:583; 245:26 entre otros).

En definitiva, corresponde desestimar lo peticionado y confirmar el decisorio atacado en todo lo que ha sido materia de agravio por parte del recurrente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 03 de junio de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3.REGÍSTRESE, notifíquese, y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIL